

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-017-2022

Nº de registro: 2022000026

Fecha: 10 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Consejería de Salud

Información solicitada: Gasto publicidad institucional en medios de comunicación.

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: Publicidad Institucional

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 10 de diciembre de 2021 por [REDACTED] ante la Consejería de Salud, por el que se requería la siguiente información: Gasto en publicidad institucional de la Consejería de Salud, en los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO.- La Administración autonómica no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente.

CUARTO.- El requerimiento de emplazamiento para la formulación de alegaciones por parte de la Consejería, aunque de manera tardía, fue atendido por la Consejería, el 6 de mayo de 2022.

En sus alegaciones, la Consejería de Salud ha puesto de manifiesto la Orden de su consejero de fecha 25 de febrero de 2022, por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] por la que se concede el acceso al interesado a la información en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Admitir a trámite la solicitud de acceso a información pública con REU 2021900000671929, formulada el 10 de diciembre de 2021 por [REDACTED] acceder a su petición indicándole que la información de su interés figura publicada en el apartado Publicidad y Comunicación Institucional del Portal de la Transparencia, al que se accede a través del siguiente enlace: <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/publicidad-institucional#>”

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante.

De igual modo, esta resolución deja sin efecto la desestimación presunta anterior relativa al derecho de acceso ejercitado por [REDACTED]

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de **“desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”**.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que la Consejería de Salud ha dictado Orden de 25 de febrero de 2022, por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] en cuya virtud se concede el acceso al reclamante a la información solicitada por éste y consistente en: Gasto en publicidad institucional de la Consejería de Salud, en los años 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por de [REDACTED] que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores,
RESUELVE:

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-017-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por de [REDACTED] ante la concesión expresa del acceso a la información, a través de Orden de la Consejería de Salud, de fecha 25 de febrero de 2022, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

La Técnico Consultor del CTRM

Firmado: Margarita López-Acosta Sánchez-Lafuente

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)